

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente Dra. **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.**

San José de Cúcuta, **17 FEB 2016**

Radicado: **54-001-23-33-000-2015-00200-00**
Actor: **Martha Liliana Ferrer García**
Demandado: **Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad de la Sabana**

Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en proveído de fecha veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), por medio de la cual modificó el numeral primero la sentencia del dieciséis (16) de junio de de 2015, proferida por esta Corporación, que negó el amparo de los derechos fundamentales solicitados por la señora Martha Liliana Ferrer García.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificados los proveídos de primera y segunda instancia a las partes por ésta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, y por no haber sido seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Maribel Mendoza Jiménez
MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ~~ESTADO~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~17 FEB 2016~~
Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

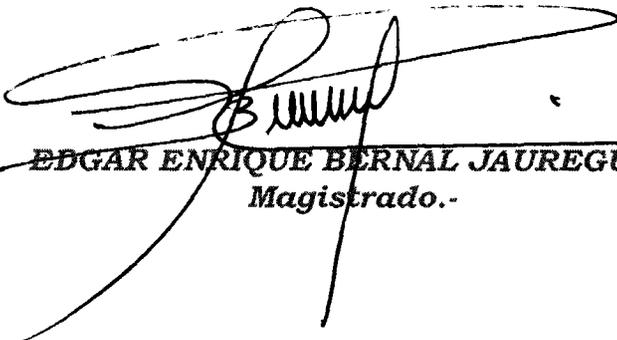
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00417-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Simón Antonio Ramírez Gutiérrez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **BOLETÍN**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **17 FEB 2016**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

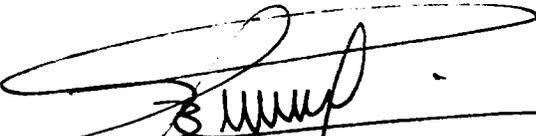
Radicado: **54001-33-33-001-2014-00615-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ludy Azucena Ortega Ferrer**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de san José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **17 FEB 2016**

Secretaría General



4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2013-00330-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Andrea Alexandra García Montoya**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de san José de Cúcuta**

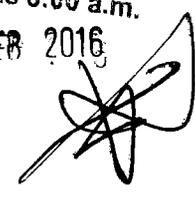
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy ~~17 FEB 2016~~ **17 FEB 2016**
Secretaría General 



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00520-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mario José Conde Galvis**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

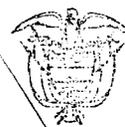
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

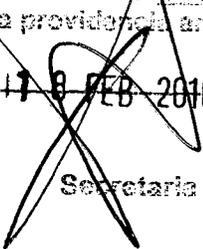

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SEI2016**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 de FEB de 2016


Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

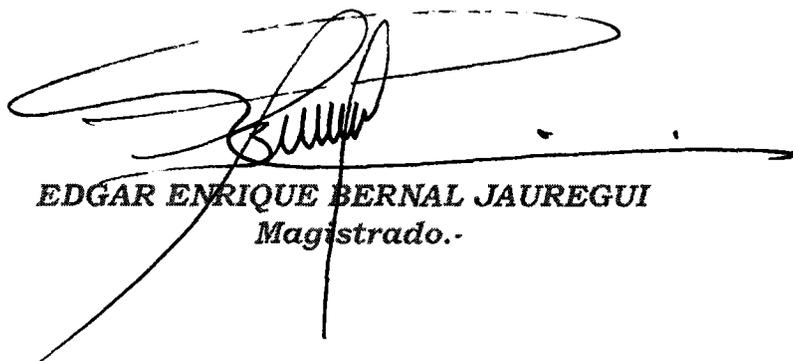
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00461-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Elia Meléndez Peñaloza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **17 FEB 2016**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación Número: 54-001-23-33-000-2016-00040-00
Actor: Edwin Fernando Rangel Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
 – Fondo Nacional de Vivienda
Acción: Tutela

ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante escrito radicado el día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (fl. 121), impugna la sentencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece que **dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado** por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Así mismo, que los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

La Sala de Decisión Oral No. 3, presidida por el suscrito Magistrado Sustanciador, profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Así mismo se advierte, que ésta fue notificada a los correos electrónicos 'notificacionesjudici@minvivienda.gov.co' y 'notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co'; el mismo día, a las 05:46 p.m. (ver constancia de envío a folios 101 y 102v); por lo que el plazo para interponer la impugnación oportunamente vencía el día nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Así las cosas y teniendo en cuenta que sólo hasta el día quince (15) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, interpone y sustenta la impugnación en contra de la citada

providencia (fl. 121), la decisión no puede ser otra que la de rechazar el recurso interpuesto, por haberse presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Rechácese por extemporánea la impugnación interpuesta por la apoderada judicial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en contra de la sentencia proferida este Tribunal el día cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto de la sentencia de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) (fls. 92 a 95).

TERCERO: Por Secretaría, y por el medio más expedito, **comuníquese** la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en EXPEDIENTE, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy

8 FEB 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

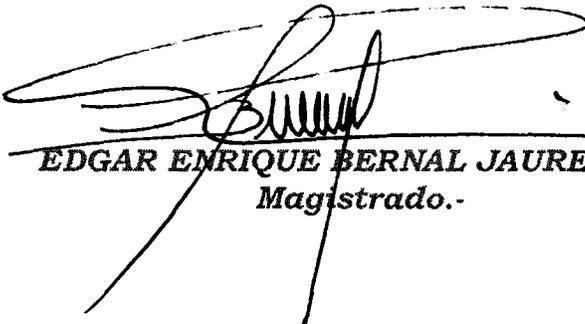
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00719-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Martha Judith Rosas Contreras**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

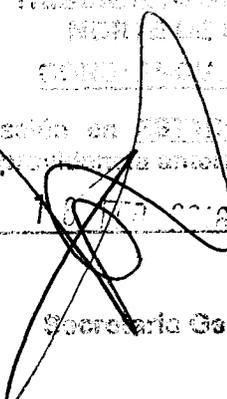
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotado en el día 17 de febrero de 2016, notíco a las
partes la presente a las 8:30 a.m.
hoy: 17/02/2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

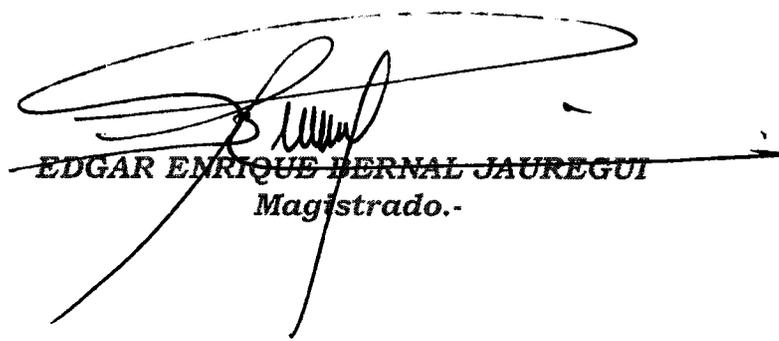
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00526-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Margarita Romero**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

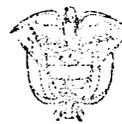
De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, ADMITASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMANDO SECRETARIAL
 Por anotación en el SIAJ, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 am.
 hoy ~~17 FEB 2016~~ 18 FEB 2016

 Secretaria General.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00007-00
Acción : **Controversias Contractuales**
Actor : Fanny Patricia Niño Hernández
Demandado : Universidad de Pamplona

Teniendo en cuenta que el doctor JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ, mediante memorial obrante a folio 206 del expediente, manifiesta que renuncia al poder a él conferido por la señora Fanny Patricia Niño Hernández, y así mismo adjunta el oficio fechado 8 de febrero de 2016, por el cual comunica a la demandante tal decisión, conforme lo exige el inciso 4º del artículo 76 del CGP; este Despacho aceptará la misma, disponiéndose que por Secretaría, se le comunique a la poderdante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. Acéptese la renuncia de poder presentada por el doctor JAVIER ANDRÉS PEROZO HERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la señora FANNY PATRICIA NIÑO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, comuníquese la presente providencia a la poderdante, a la dirección de correo electrónico indicada para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **18 FEB 2016**

Secretaría General



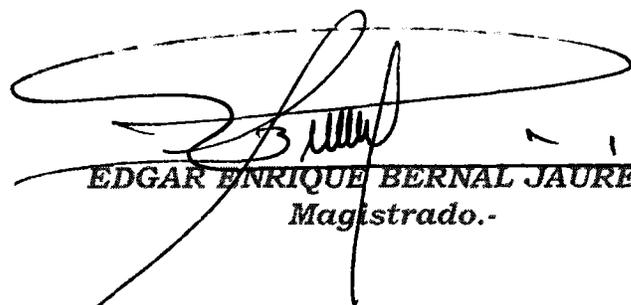
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00092-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Javier Andrés Perozo Hernández**
Demandado: **Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta**
- MECUC-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBECCION "A" en proveído de fecha dos (02) de junio del 2015, por el cual esa superioridad MODIFICÓ el numeral segundo y CONFIRMÓ en lo demás la sentencia impugnada, de fecha veintiséis (26) de marzo del 2015, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17.8 FEB 2016

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

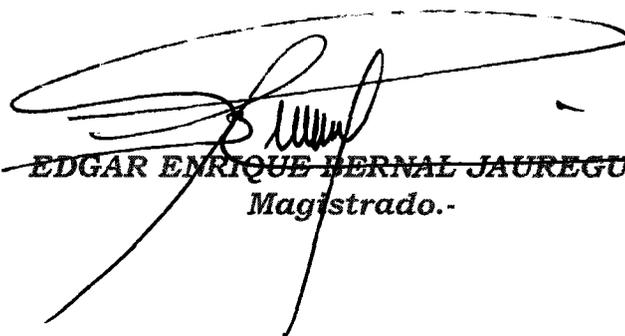
Radicado: **54001-33-33-002-2013-00526-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Margarita Romero**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

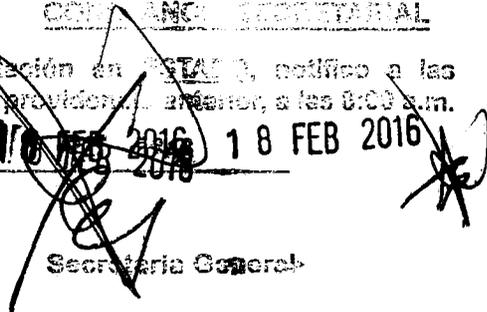
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMANDO SECRETARIAL
 Por anotación en **RECE**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **18 FEB 2016**

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil dieciseis (2016)

Ref: Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Radicado : 54-001-33-33-006-2014-00644-01
Actor : Juan Carlos Salcedo Vega.
Demandado : Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –
FONADE

En atención al informe secretarial que precede, es pertinente que la Sala resuelva el recurso de reposición presentado oportunamente por las partes en contra de proveído del 8 de octubre de 2015, por medio del cual se decidió abstenerse de resolver recurso de apelación y se ordenó al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta que declarara la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto.

1. ANTECEDENTES

Mediante proveído del 10 de julio de 2015 (fls. 96-101) el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta decretó la Suspensión Provisional de los actos administrativos demandados. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación por parte de la entidad demandada (fls. 110-114), correspondiendo el conocimiento del recurso de apelación a esta Corporación Judicial por medio del Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz (fl. 133).

Posteriormente, el 8 de octubre de 2015 esta Sala profirió decisión mediante la cual se resolvió abstenerse de resolver el recurso de apelación interpuesto y se ordenó al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta que declarara la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto, atendiendo a que de conformidad con lo previsto en el artículo 105, numeral 1 la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no conoce de las controversias

relativas (...) a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras (...) cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades (fls. 135-140).

Contra la anterior decisión, los apoderados de las partes interpusieron oportunamente recursos de reposición en contra del proveído de 8 de octubre de 2015, como quiera que consideran que la demanda de la referencia debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

2.1. El Recurso de la parte demandante

La apoderada de la parte demandante en su escrito de reposición (fls. 143-148), señala que el presente debate si es de conocimiento de esta jurisdicción por las siguientes razones:

En primer lugar señala que lo que se pretende por medio de la demanda es la nulidad de las Resoluciones proferidas por el FONADE, por medio de las cuales se declara la ocurrencia del siniestro de calidad del servicio en desarrollo de un contrato de consultoría y confirma el siniestro declarado. De esta manera, refiere que lo que se controvierte es la legalidad de las precitadas resoluciones que ostentan la calidad de acto administrativo, afirmando que la competencia única y exclusiva para ello recae en la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que asevera que dicha discusión no puede ser ventilada en la jurisdicción ordinaria.

En este sentido, resalta que de conformidad con lo señalado en auto del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2014, radicado 2500233600020120067901, si se tratare de un acto administrativo, la excepción prevista en el artículo 105 CPACA es para **los medios de control de responsabilidad extracontractual, controversias contractuales y procesos ejecutivos,** señalándose que la **Nulidad Simple, la Nulidad y Restablecimiento y los demás Medios de Control**, son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Con base en dicho pronunciamiento, la recurrente afirma que el objeto de la presente demanda de Controversias

Contractuales no se enmarca en los supuestos del artículo 105 CPACA, por lo siguiente:

- El Contrato de Consultoría No. 2082759 del 9 de diciembre de 2008 suscrito entre FONADE y el demandante, no es un contrato de financiamiento, ni se realizó dentro del giro ordinario de los negocios de la entidad financiera, resaltando que lo cierto de la pretensión es que se busca la nulidad de los actos administrativos demandados proferidos por el FONADE y por esa razón la prohibición consagrada en el precitado artículo 105 no se puede aplicar al sub judice, ya que el competente para el análisis de tal legalidad es el Juez Administrativo.

- El Contrato de Consultoría No. 2082759 del 9 de diciembre de 2008 suscrito entre FONADE y el demandante es un negocio jurídico que se rige bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 1150 de 2007, lo cual indica que se colige de la naturaleza jurídica del contrato y las estipulaciones contractuales del mismo.

En este sentido, advierte que pese a la previsión contemplada en el artículo 105.1 CPACA, lo cierto es que al momento de celebrar el contrato de consultoría, las partes pactaron las cláusulas bajo los criterios establecidos en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, con el convencimiento y confianza de estar celebrando un verdadero contrato estatal, regido para todos los efectos por las normas del Derecho Público y previendo que los asuntos y debates jurídicos que surgieran con posterioridad y con ocasión del mismo, se debatirían ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que considera que no es viable que una disposición jurídica que entró en vigencia el 2 de julio de 2011 como lo fue el artículo 105.1 CPACA, le sea aplicable al contrato celebrado el 9 de diciembre de 2008.

- Afirma que sin perjuicio de los anteriores argumentos, el artículo 105.1 CPACA no se aplica al presente asunto, aseverando que el contrato firmado entre el FONADE y el demandante no hace parte del giro ordinario de los negocios de la entidad estatal. Para soportar su consideración señala cuál es el objeto del contrato de consultoría, afirmando que el mismo bajo ninguna circunstancia, puede ser considerado como contrato de financiamiento,

puesto que se trata de un contrato de Consultoría de Estudios y Diseños, que no tiene que ver con los criterios y reglas fijadas por el Consejo de Estado en relación con los contratos de financiamiento, resaltando un pronunciamiento de la sección tercera del Consejo de Estado.

Con base en lo anterior, indica que al objeto del contrato celebrado con el FONADE por ninguna razón se le puede atribuir la categoría de contrato financiero o de financiación, resaltando que el contrato no constituyó la financiación de recurso alguno a favor del particular, ni se puede colegir que de la relación contractual se desprende una relación de carácter comercial que sea del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria.

Finalmente, aclara que el Medio de Control para controvertir los actos demandados no es otro que el de Controversias Contractuales, ya que son actos administrativos dictados con ocasión de la actividad contractual.

2.2. El Recurso interpuesto por FONADE

El apoderado del FONADE presenta recurso de reposición mediante escrito (fls. 150-151) en el que señala que es importante tener en cuenta que el FONADE ha estado sometido desde hace varios años a diferentes regímenes en materia de contratación, los cuales determinan los términos legales con que se cuenta para dar inicio a las acciones judiciales correspondientes. De esta manera, los regímenes contractuales del FONADE lo sintetiza en un cuadro de la siguiente forma:

Entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993	16 de enero de 2008	16 de junio de 2011
Régimen de Derecho Privado (Giro Ordinario). Régimen Público (Ley 80 de 1993). Contratos que no corresponden al giro ordinario. Período: Desde la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993 hasta el 16 de enero de 2008.	Regímen contractual de Derecho Público (Art. 26 de la Ley 1150 de 2007). Período: Desde el 16 de enero de 2008 hasta el 16 de junio de 2011. FONADE se somete a la Ley 80 de 1993 y normas que la modifiquen, deroguen y adicione.	Artículo 276 de la Ley 1450 que deroga el artículo 26 de la Ley 1150 de 2007. El Régimen del FONADE es de Derecho Privado, sin distinción, conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 1150 de 2007. Período: 16 de junio de 2011 hasta la fecha.

Conforme a lo anterior, reseña que el contrato objeto de la presente controversia se firmó el 9 de diciembre de 2008, por lo que su firma y ejecución se hizo de conformidad a lo establecido y bajo el régimen de la ley 80 de 1993, por lo que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Afirma que es lógico que la competencia este radicada en el Juez Administrativo, atendiendo a que en la ejecución del contrato se expidieron actos administrativos en uso de las facultades establecidas en la Ley 80 de 1993, siendo extraño que se analicen los mismos por parte de la jurisdicción civil donde se trata de conflictos contractuales en igualdad de condiciones para las partes y no como en este, donde la Administración ejerce facultades que juzga la jurisdicción administrativa.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Para efectos de resolver los recursos de reposición presentados por las partes, esta Sala de decisión analizará si el asunto bajo estudio es objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa y además, si dicho asunto se encuentra o no previsto dentro de las excepciones previstas en el artículo 105.1 CPACA para ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En primer lugar se debe resaltar que el artículo 105 CPACA establece unas situaciones específicas que no serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa que tal y cómo lo señalan autores como Alberto Montaña Plata, son casos que han sido objeto de desarrollos normativos y jurisprudenciales con los que se han intentado resolver las controversias frente a su conocimiento, sin que haya sido posible, por lo que dichas controversias serán a partir de la expedición de esta regla, afrontados con mayor seguridad jurídica, ya que se trata de una disposición normativa que de manera inequívoca alude a una y otra solución¹.

En dicha disposición, se señala que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no conocerá de los siguientes asuntos:

¹ Montaña Plata, Alberto. "Principios y objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo" en Benavides, José Luis (Editor). *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Universidad externado de Colombia, Colombia 2013. Pág.s 261-262.

1. **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.**
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de la función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos en las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Sobre la anterior disposición, el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

En un primer pronunciamiento del 21 de noviembre de 2013, el Consejo de Estado tuvo ocasión de pronunciarse ampliamente sobre el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa y específicamente sobre el artículo 103 y 104 del CPACA, así como del artículo 105 de la misma normativa.

En este aspecto, la alta Corporación Judicial señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 CPACA, los criterios por medio de los cuales se define el objeto de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa eran el del litigio; el de la causa; el material y el material y orgánico.

Frente al critertio del litigio señalaba el Consejo de Estado que la jurisdicción administrativa conoce de controversias y litigios descartándose –en principio- el conocimiento de procesos ejecutivos –salvo los establecidos en el propio CPACA- pues ellos no conllevan una controversia donde se dispute un derecho.

El criterio de la causa hace referencia a que las controversias y litigios que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tener por causa un acto, contrato, hecho, omisión u operación, correspondiendo a los Medios de Control previsto en el CPACA de la siguiente manera:

- medios de control de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho y electoral: cuando se trate de actos administrativos.
- medio de control de controversias contractuales: si se controvierten contratos.
- medio de control de reparación directa: si se discute la responsabilidad por hechos, omisiones y operaciones administrativas.

Frente al criterio material, indica el Consejo de Estado que el régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones objeto del litigio debe ser el derecho administrativo, lo que significa que no es suficiente que el criterio de la causa se presente sino que además es necesario que se encuentre sujeto al derecho administrativo para que la controversia o el litigio sea de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Respecto del segundo criterio material y orgánico el alto tribunal señala que se trata de una “Combinación” entre estos dos criterios pues una de las partes de la controversia o litigio que sea de conocimiento de la jurisdicción administrativa debe ser una entidad pública o un particular que cumpla funciones administrativas.

De esta manera, el Consejo de Estado en el auto del 21 de noviembre de 2013 extrae las siguientes conclusiones sobre los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa²:

² CE. *Caso del Medio de Control de Reparación Directa contra Comercializar S.A E.S.P*, Fundamento Jurídico 5, Auto del 21 de noviembre de 2013, Radicación No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). C.P. Enrique Gil Botero.

“Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:

a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.

b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción.

c. Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.

Para entender qué y quién es una entidad estatal, el párrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.

d. Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción.

Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.

e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo –criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa –criterio material-.

Esto significa que tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo”.

Ahora bien, frente al artículo 105-1 CPACA, el Consejo de Estado en el plurimencionado auto del 21 de noviembre de 2013 analizando dicha disposición en concordancia con las reglas especiales para asignar el conocimiento a la jurisdicción administrativa, en especial la prevista en el numeral 2 del artículo 104 CPACA, señala que es claro que en un asunto contractual donde sea parte una entidad estatal –bien que el asunto se rija por las normas de la Ley 80 de 1993 o por fuera de estas- su Juez será la jurisdicción administrativa, siempre y cuando no se configure la excepción prevista en el artículo 105.1 CPACA, relacionado con el giro ordinario de las instituciones financieras, cuyo Juez es

191

ordinario, solución que en palabras del Consejo de Estado "(...) evita la discusión acerca de si una entidad regida por el derecho privado y además por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal –art. 13 de Ley 1150 de 2007- se gobierna por el derecho administrativo o por el derecho privado, teniendo en cuenta que esa combinación de normas y principios, que finalmente se materializan en un estatuto, reglamento o manual de contratación interno de esas entidades, contiene derecho administrativo o derecho privado".

En este aspecto, añade el Consejo de Estado que al criterio orgánico de este numeral, también se añade un criterio material que llevan a que el entendimiento adecuado de la disposición sea el siguiente³:

"i) Si la entidad que es parte en el proceso tiene naturaleza estatal -en los términos del párrafo del mismo art. 104-, salvo las instituciones financieras, en el giro ordinario de sus negocios, no importa el régimen jurídico de sus contratos ni el tipo de función pública que ejerza, para que el litigio corresponda dirimirlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este evento lo que importa es el puro criterio orgánico, sin consideración al régimen jurídico ni a la función pública o comercial que ejerza la entidad estatal.

ii) Si se trata de un particular, tampoco importa el régimen jurídico del contrato, pero sí la función pública que ejerza, aunque la norma no alude exclusivamente a la actividad administrativa sino, en general, al "ejercicio de funciones propias del Estado". Esto significa que tanto un contrato regido por derecho administrativo como por derecho privado, donde sea parte un particular que ejerce función pública, le corresponde juzgarlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que importe la naturaleza de los recursos que involucre su gasto".

Finalmente, en el auto del 21 de noviembre de 2013, el Consejo de Estado llega a las siguientes conclusiones respecto de los numerales 2 y 3 del artículo 104 en concordancia con la excepción estipulada en el numeral 1 del artículo 105 CPACA⁴:

*"a. De conformidad con el numeral 2, las controversias o litigios relacionados con cualquier clase de contrato, regido por el derecho administrativo o por cualquier otro derecho, donde sea parte una entidad estatal –criterio orgánico- de aquellas a que se refiere el párrafo del art. 104, quedan bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo; **salvo las instituciones financieras públicas, cuando contraten objetos que hacen parte del giro ordinario de su negocio.***

³ CE. *Caso del Medio de Control de Reparación Directa contra Comercializar S.A E.S.P*, Fundamento Jurídico 6, Auto del 21 de noviembre de 2013, Radicación No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Ibidem. Fundamento Jurídico 7.

En otras palabras, en este supuesto quedan comprendidas casi todas las entidades estatales excluidas de la Ley 80 de 1993, que actualmente aplican como régimen jurídico una mezcla de derecho privado con principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, además del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, lo que cada entidad pública traduce en un reglamento o manual de contratación²⁴, cuya naturaleza de derecho administrativo queda así insinuada, porque el reglamento interno produce normas de contratación especial –distintas al derecho privado- para cada entidad.

(...)

b. De conformidad con el numeral 3, las controversias o litigios relacionados con cualquier otra entidad prestadora de SPD -es decir, excluidas las estatales, esto es, las que no están comprendidas en el numeral 2-, o lo que es igual: i) las empresas privadas, ii) las empresas privadas con participación pública –en los términos que las definió la sentencia C-736 de 2007, es decir, aquellas donde existe participación estatal inferior al 50%-, iii) los prestadores marginales, independientes o para uso particular -cuando tengan naturaleza privada-, iv) las empresas de naturaleza privada que ejecuten actuaciones urbanísticas y deban aplicar la Ley 142 de 1994 –art. 36- y v) las demás que en los términos de la Ley 142 tengan naturaleza privada, siempre que en sus contratos tengan o hayan debido tener cláusulas exorbitantes, quedarán bajo la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En todo caso -se insiste-, en este evento no sólo los problemas que atañen a las cláusulas exorbitantes corresponde dirimirlos a esta jurisdicción, sino cualquiera otra diferencia que surja del mismo contrato, aunque no se refiera a los poderes exorbitantes.

En sentido contrario, los contratos de estas mismas empresas privadas, pero que no tengan ni hayan debido tener cláusulas exorbitantes, quedarán bajo la jurisdicción ordinaria”.

Por otro lado, el Consejo de Estado en pronunciamiento del 17 de junio de 2015, radicado No. 270012333000201300210 01 (50526), con ponencia del Consejero Ramiro Pazos Guerrero, volvió a sentar su posición sobre la interpretación de la excepción contemplada en el artículo 105.1 CPACA, señalando que es necesario que se presenten dos elementos para que se configure la excepción prevista en dicha disposición:

1. Un elemento orgánico, que se refiere a que la entidad pública inmersa en la controversia extracontractual o contractual tenga el carácter de institución financiera.
2. Un segundo elemento material, que limita la excepción a aquellos asuntos que correspondan al giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras.

Ahora bien, teniendo presente estas precisiones generales que se han realizado previamente, esta Sala de decisión puede delimitar si el asunto bajo estudio es objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción contencioso administrativa o por el contrario es competencia del Juez ordinario.

En primer lugar, se tiene que de conformidad con las previsiones del artículo 103 y 104 CPACA para que el presente asunto sea de conocimiento de esta jurisdicción es necesario que cumpla los siguientes requisitos:

1. **Debe tratarse de una controversia o litigio:** Esta condición se cumple cabalmente en el presente asunto, por cuanto estamos ante un proceso litigioso que gira en torno a un conflicto de carácter contractual, respecto de la declaración de un siniestro por parte del FONADE, frente al contrato de consultoría desarrollado por la parte demandante.
2. **La controversia o litigio debe tener por causa un acto, contrato, hecho, omisión u operación:** Esta condición se cumple igualmente en el presente asunto, atendiendo a que la causa del presente conflicto jurídico gira en torno a la legalidad de unos actos administrativos contractuales identificados como Resolución No. 0001 del 23 de enero de 2012 y 007 del 9 de abril de 2012, fundamentados en la ejecución del contrato de consultoría celebrado entre la parte demandante y el FONADE.
3. **El régimen jurídico aplicable a los actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones objeto del litigio debe estar sujeto al derecho administrativo:** Para acreditar este elemento, será necesario determinar si el contrato de consultoría No. 2082759 suscrito entre el señor Juan Carlos Salcedo Vega y el FONADE está sujeto a normas de derecho público.

Para dar solución al interrogante planteado, es necesario retomar lo señalado por esta Sala de decisión en el auto recurrido, en donde se aceptó sin hecitación alguna que las entidades financieras como lo es el FONADE, celebran dos clases de contratos que se encuentran sometidos a regímenes legales diferentes, dependiendo de su naturaleza.

Por un lado están los contratos que las entidades financieras celebran dentro del giro ordinario de sus negocios o conexos a dichas actividades, las cuales

se sujetan a normas especiales que regulan la materia –especialmente al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-. Por otro lado, están los contratos celebrados por fuera de las actividades financieras o conexas, siendo contratos sujetos a normas como la Ley 80 de 1993.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que en ambos casos –contratos celebrados dentro del giro ordinario de sus negocios o conexas y contratos celebrados por fuera de dichas actividades- se encuentran sujetos en mayor o menor medida a normas de derecho público, ya que no se puede dejar de lado la naturaleza de la entidad pública contratante, ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado⁵ “(...) es necesario tener presente que cuando la Administración Pública celebra contratos a los cuales se aplican preponderantemente aquellas reglas que son propias de los contratos que celebran los particulares, no puede afirmarse que tales contratos sean en estricto sentido contratos de derecho privado, es decir, iguales a los que celebran los particulares entre sí , pues el hecho de que sean celebrados por una entidad pública conlleva, necesariamente, la aplicación de una serie de reglas propias del derecho público, tales como las relativas a la competencia⁷, las que determinan la formación de la voluntad y aquellas que regulan la forma, entre otras; entonces, se puede afirmar que tales contratos son fundamentalmente actos jurídicos mixtos que estarían regidos de un lado por el derecho público (competencia, voluntad y forma) y, de otro lado, por el derecho privado (efectos de las obligaciones, consentimiento, objeto), lo cual también puede afirmarse de los llamados contratos administrativos, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia de esta Corporación.”

Es claro entonces, que a pesar de que el contrato de consultoría No. 2082759 suscrito entre el señor Juan Carlos Salcedo Vega y el FONADE está sujeto en mayor o menor medida a normas de derecho público, esto no es óbice para establecer que el mismo encaje o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, o si definitivamente no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública.

⁵ CE, S3, 13 May. 1998, C Betancur Jaramillo.

4. Una de las Partes en litigio debe ser una entidad pública

En el presente caso, está claro que el FONADE es una entidad pública financiera tal y como fue reseñado en el auto que ahora se recurre y como ha sido señalado en providencias de esta Corporación Judicial⁶:

“El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, en adelante FONADE, fue creada mediante el Decreto 3068 de 1968 y reestructurada mediante los Decretos 2168 de 1992, 288 del 2004 y 2723 del 2008, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

Por otra parte, se aprecia que el Estatuto Orgánico Financiero prevé en el artículo 286 la organización del EOSF, en los siguientes términos:

“1. Nombre y naturaleza. Reestructúrase (sic) el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

2. Objeto. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.

3. Régimen legal. El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE - se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales el estado y por sus estatutos.”

Como se puede apreciar inicialmente, **FONADE es una institución pública de carácter financiera, que tiene como objetivo principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo.** Por otra parte, se encuentra acreditado con el certificado emitido por el Secretario General Ad-Hoc, allegado por el demandado al proceso, que en relación con la naturaleza jurídica del FONADE, es “persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Departamento Nacional de Planeación, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.” De ahí que, es claro para la Sala que el **FONADE es una entidad de carácter financiero, aspecto frente al cual no existe controversia, teniendo en cuenta que es aceptado tanto por la parte actora, como por la parte accionada y se encuentra acreditado con la normatividad previamente indicada, de lo que se concluye que FONADE cumple con el supuesto orgánico**

⁶ TANS. Caso del Medio de Control de Controversias Contractuales contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE-, Radicación No. 54-001-23-33-000-2013-0055-00 ACUMULADO 54-001-23-33-000-2013-2012-00178, Auto del 16 de diciembre de 2014, M.P. Maribel Mendoza Jiménez.

previsto en el artículo 105-1 de la Ley 1437 del 2011". Negrillas y Subrayado por la Sala.

De esta manera, siguiendo los lineamientos generales delimitados por el artículo 104, numeral 2 del CPACA, parece claro que la controversia contractual que se debate en el presente asunto debe ser del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, es menester establecer si la presente controversia se estructura dentro de las causales excepcionales previstas en el artículo 105 CPACA, en especial la establecida en el numeral 1, dilucidando si efectivamente la controversia contractual se relaciona con el giro ordinario de los negocios del FONADE en cuanto es una institución financiera, caso en el cual el Juez de conocimiento sería el perteneciente a la jurisdicción ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo señalado por el Consejo de Estado en cuanto afirma que si la entidad que es parte en el proceso tiene naturaleza estatal **-salvo las instituciones financieras cuando contraten objetos que hacen parte del giro ordinario de su negocio-** no importa el régimen jurídico de sus contratos, ni el tipo de función pública que ejerza, para que el litigio corresponda dirimirlo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷.

Así se observa que frente al giro ordinario de los negocios de las entidades financieras, ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente⁸:

"10.2.1. La noción de giro ordinario de los negocios constituye un concepto jurídico indeterminado que por la amplitud de sus elementos podría dar lugar a diversas interpretaciones en cuanto a lo que su aplicación o alcance supone. No obstante, esta Corporación antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 ya se había pronunciado respecto de los alcances de una disposición similar contenida en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 –Estatuto General de Contratación Pública- que acudía a la noción giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no para establecer la jurisdicción competente, sino con el fin de determinar el régimen jurídico aplicable al contrato. Esta disposición señalaba lo siguiente:

Parágrafo 1º. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley sobre fiducia y encargo fiduciario, los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguro y las demás entidades financieras de carácter estatal, que correspondan al giro ordinario de las actividades propias de su objeto social, no estarán sujetos a las disposiciones del presente estatuto y se

⁷ CE. Caso del Medio de Control de Reparación Directa contra Comercializar S.A. E.S.P., Fundamento Jurídico 6, Auto del 21 de noviembre de 2013, Radicación No. 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ CE. Caso del Medio de Control de Controversias Contractuales contra el FONADE, Radicación No. 270012333000201300210 01 (50526), auto del 17 de junio de 2015. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a dichas actividades. Negrilla fuera de texto.

10.2.2. En un principio, la jurisprudencia de esta Corporación interpretó que la noción giro ordinario de los negocios se refería o relacionaba con dos tipos de actividades o negocios como tal, a saber: i) con las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o funciones principales, expresamente definidas por la ley, y ii) con todo aquello que fuera conexo a las funciones principales y que se realizara para el desarrollo de estas. Al respecto se expresó:

[E]l giro ordinario de las actividades de una sociedad comercial no sólo comprende aquello que define en forma concreta su objeto social, sino todos los actos directamente relacionados con el mismo, lo que denota que entre éstos y aquéllas debe existir una relación de necesidad que los hace parte en el objeto de la sociedad. Siendo así las cosas, resulta que el concepto “giro ordinario de las actividades” (...), hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la Ley, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria. (...)

10.2.3. Esta Corporación ha sido enfática al señalar que el giro ordinario de los negocios no podía comprender todo tipo de actuaciones o negocios, por el contrario, se ha estimado que solamente harían parte del giro ordinario aquellas actividades o negocios que guardaran algún tipo de relación con el objeto principal, tal como se advierte en el aparte que se transcribe a continuación:

Lo anterior tiene un límite obvio. Si bien se amplía el concepto “giro ordinario de los negocios”, abarcando en él las denominadas actividades principales y las actividades conexas, en todo caso no permite incluir los actos que no guarden ningún tipo de relación con el objeto principal, pues esto no se acomoda al artículo 99 del Código de Comercio, y menos aún al EOSF”.

10.2.4. Ahora, en cuanto al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras, esta Corporación también tuvo la oportunidad de pronunciarse en el sentido de reiterar que estas hacen relación i) tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, ii) como a todas aquellas actividades o negocios que son conexas con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal.

10.2.5. A su vez, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo en reciente pronunciamiento, al resolver un conflicto suscitado entre las jurisdicciones ordinaria y de lo contencioso administrativo, que la excepción prevista en el numeral 1º del artículo 105 del C.P.A.C.A. operaba en aquellos eventos en los que la controversia involucrara a una entidad pública de carácter financiero, y que se advirtiera que el conflicto surgió con ocasión del desarrollo normal de su objeto social, pues era precisamente en virtud de la actividad económica que realiza ese tipo de entidades que se le asignó su conocimiento a la jurisdicción ordinaria. A continuación se transcribe lo pertinente:

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que si bien las entidades demandadas son entidades públicas, también lo es que dichas instituciones desarrollan

actividades de naturaleza comercial y de gestión económica, las cuales no obedecen a funciones que tradicionalmente desarrolla el Estado, sino por el contrario, implica que actúe en el mercado como un particular y no como una entidad pública, siendo más efectivo la aplicación del régimen jurídico privado para el desarrollo normal de su objeto social y adicionalmente están bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, configurándose de tal forma, un asunto exceptuado del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, el objeto social de las entidades demandadas, no constituye una función pública, porque la ejecución y desarrollo de los negocios fiduciarios en general, no puede ser catalogada como una actividad que resulte del ejercicio de las prerrogativas propias del Estado. Esto significa, que el juez natural para resolver la controversia suscitada entre las partes corresponde a aquellos del giro ordinario de los negocios de las instituciones demandadas, es el ordinario civil.

10.2.6. Como se puede evidenciar, los diversos pronunciamientos mencionados en ningún momento establecen una distinción entre el objeto social de la entidad pública financiera y las actividades catalogadas como financieras en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –Decreto 663 de 1993-, a efectos de definir cuáles son los actos, actividades o negocios que forman parte del giro ordinario de los negocios de las entidades que ostentan el carácter de financieras. Por el contrario, lo que se observa es que la jurisprudencia se ha valido tanto del objeto social como de la legislación referente a la actividad económica financiera, para establecer qué actuaciones o negocios se encuentran inmersos en la noción indeterminada de giro ordinario de los negocios financieros.

10.2.7. De tal manera, según la interpretación realizada no solo pueden ser catalogados como actos o negocios propios del giro ordinario de los negocios financieros aquellos que tengan relación con las actividades financieras propiamente definidas en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, sino que también pueden formar parte de esa noción indeterminada los actos, actividades o negocios que se realicen en cumplimiento del objeto social propio de la entidad pública financiera.

10.2.8. La anterior interpretación es apenas razonable si se tiene en cuenta que lo pretendido por el legislador al establecer la exclusión del conocimiento de las controversias relativas a las actividades de las entidades públicas que tuvieran el carácter de financieras, era precisamente que en lo referente a su objeto social conociera la jurisdicción especializada en temas económicos y financieros, esto es, la jurisdicción ordinaria.

10.2.9. En este contexto, puede concluirse que la noción giro ordinario de los negocios de las entidades financieras comprende todas aquellas actividades o negocios relacionados a continuación: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.

10.2.10. De igual forma, resulta pertinente precisar que aquellas actividades desplegadas por una entidad pública financiera que sean ajenas a su objeto social o a las funciones catalogadas como financieras en la ley, no se encuentran inmersas en la exclusión contenida en el numeral 1º del artículo

105 del C.P.A.C.A. y, por ende, serán de conocimiento exclusivo de esta jurisdicción en los términos del artículo 104 ibídem.”

Ahora bien, tal y como se tuvo oportunidad de señalar en el auto que se recurre, es claro que el FONADE tiene como objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo, y particularmente, celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo.

Por su parte, se observa que el Contrato de Consultoría No. 2082759 del 9 de diciembre de 2008 suscrito por el FONADE y el señor Juan Carlos Salcedo Vega se encuentra dentro del giro de los negocios de la entidad financiera, teniendo en cuenta que por medio de él se desarrolla el objeto principal previsto en el artículo 286 numeral 2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero –en adelante EOSF–, puesto que si bien la ejecución del contrato celebrado no se encuentra prevista en forma taxativa en el artículo 288 del EOSF, si se enmarca en el literal “a”, que establece “Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo”, situación que se observa en el Convenio Interadministrativo No. 197060 que el FONADE suscribió con el Ministerio de Educación Nacional con el objeto de “Asesoría, Asistencia Técnica, Gerencia y Ejecución Administrativa, Técnica, Jurídica y Financiera por parte del Fonade de los proyectos de inversión destinados a la construcción y dotación de nueva infraestructura educativa (...) que propició la celebración del Contrato de Consultoría con la parte demandante.

De esta manera, entendiéndose que lo que genera la controversia entre un particular y una entidad pública financiera, es un contrato sometido a reglas de derecho público, pero cuyo objeto gira en torno al giro ordinario de los negocios de la entidad pública financiera, corresponde a aquellos asuntos que se encuentran dentro de la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 105 CPACA y que por lo tanto, no es objeto de conocimiento de la jurisdicción administrativa, la conclusión frente al presente caso no es otra que la controversia contractual entre el señor Juan Carlos Salcedo Vega y el FONADE, frente al Siniestro declarado por éste último, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, se confirmará el auto recurrido. Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

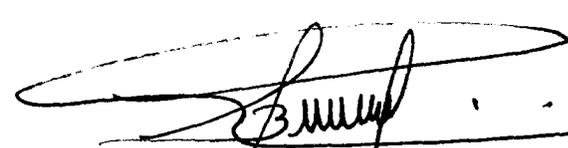
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de octubre de 2015, por medio del cual se decidió abstenerse de resolver el recurso de apelación y se ordenó al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta que declarara la falta de jurisdicción para seguir conociendo del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CÚMPLASE** lo ordenado en el proveído del 8 de octubre de 2015, de conformidad con los considerandos del presente auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

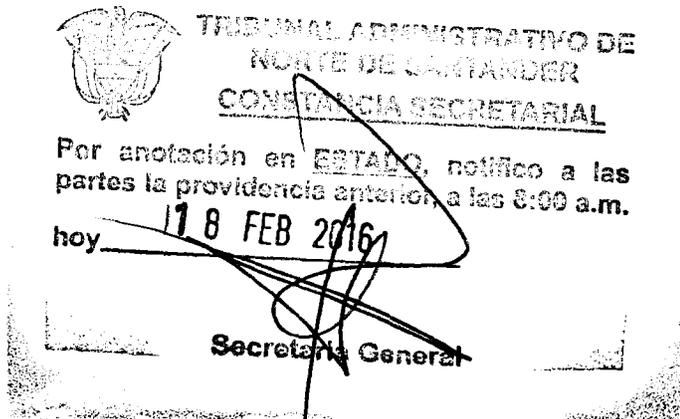
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 11 de febrero de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

Adoro v. to



Recibido: 17/02/2016



196

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ

San José de Cúcuta, once (11) de febrero del dos mil dieciséis (2016)

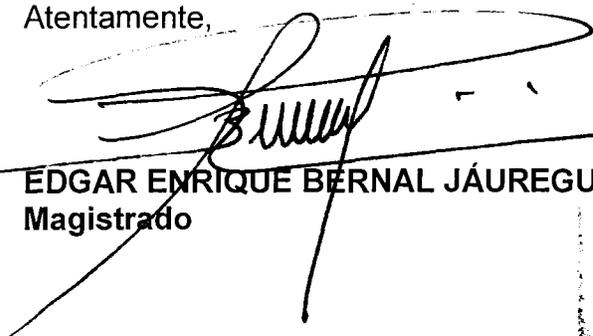
Radicación número: 54-001-33-33-006-2014-00644-01
Actor: Juan Carlos Salcedo Vega
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Medio de control: Controversias Contractuales

ACLARACION DE VOTO

Respetuosamente me permito aclarar el voto afirmativo a esta providencia en razón a la época de vigencia del contrato cuya controversia originó la presente actuación judicial y las normas aplicables al caso,

Tal como lo anota la providencia que acá aclaro en mi voto, el contrato de consultoría celebrado entre las partes de este proceso es de diciembre de 2008, rigiéndose entonces por las normas de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, y la demanda que dio inicio a esta actuación judicial fue presentada en el año 2014, anualidad en que ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, (CPACA) en la que en su artículo 308 estableció su vigencia a partir del 02 de julio de 2012, debiéndose aplicar a las demandas y procesos que se instauraran con posterioridad a la entrada en vigencia, por lo que al presentarse la demanda en año 2014, las normas procesales son las de la Ley 1437 de 2011 como el artículo 105 que consagra las excepciones al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que incluye el numeral 1º que excluye la presente controversia de esta jurisdicción.

Atentamente,


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUÍ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ~~ELIJA~~, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 8 FEB 2016

Secretaría General

Revised: 12/10/16 JCB



279

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ.

San José de Cúcuta, 17 FEB 2016

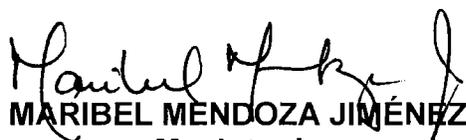
Radicado: 54-001-23-33-000-2015-00198-00
Actor: Juan José Mogollón Flórez
Demandado: Director General de la Policía Nacional – Director Administrativo y Financiero de la policía Nacional

Acción de Tutela

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en proveído de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual modificó la sentencia del cuatro (04) de junio de de 2015, proferida por esta Corporación, que negó la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso a la administración de justicia y petición, invocados por el señor Juan José Mogollón Flórez.

En consecuencia, por encontrarse debidamente notificados los proveídos de primera y segunda instancia a las partes por ésta Corporación y por el Honorable Consejo de Estado, y por no haber sido seleccionada por la Honorable Corte Constitucional, una vez en firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

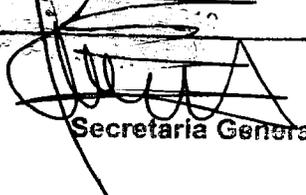

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy


17 8 FEB 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Febrero diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

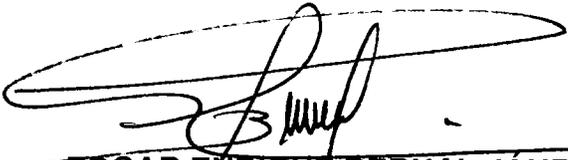
RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-0007-00
ACCIONANTE: JOSÉ IVÁN RUBIO
DEMANDADO: YILMAR ANTONIO GERARDINO RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

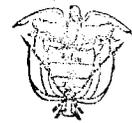
En el proceso de la referencia, mediante auto del quince (15) de febrero del año en curso¹, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, el día miércoles veinticuatro (24) de febrero del dos mil dieciséis (2016) a las tres de la tarde (3:00 P.M.). No obstante, el señor Procurador 23 Judicial II Administrativo solicita se señale nueva fecha y hora, atendiendo que para la fecha fijada por motivos de salud, debe ausentarse de la ciudad.

El despacho accede a la solicitud elevada por el señor Procurador 23 Judicial II Administrativo y en consecuencia reprograma la audiencia estableciendo como nueva fecha y hora para su realización **el día veintitrés (23) de febrero de 2016 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**

En consecuencia, líbrense los oficios de citación respectivos, en los cuales deberán constar las consecuencias de la inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

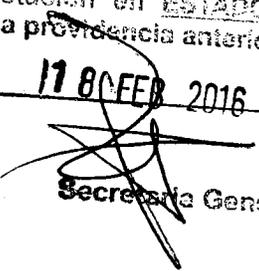

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 8 FEB 2016


Secretaría General

¹ Visto a folio 170 del expediente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Febrero de dos mil dieciséis (2016)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2013-00732-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: José Expedito Tarazona García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander

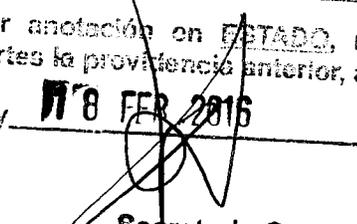
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **17** FEB 2016

Secretaría General